Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 07 de Junio de 2011.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., S. G. y otros c/ ESTADO PROVINCIAL-MINISTERIO DE GOBIERNO, LA POLICIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR-Innovativa-”** (Expte. Nº 22.305-A-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 232/238 y vta., los Sres. S. G. A., C. D. A., L. C. A., P. S. A., M. Á. A., S. C. B., E. M. B., A. G. B., M. N. B., O. M. C., O. J. C., E. G. C., M. E. C., H. E. C., S. D. C., J. A. C., E. A. C., R. C., C. G. C., O. M. C., E. E. C., Á. P. D., J. L. D., V. E. E., C. A. E., S. F., C. O. G., C. A. G., F. O. G., M. A. G., H. O. G., P. S. ///G., E. R. G., Á. L. H., A. C. H., E. O. H., A. R. J., J. C. J., R. L. J., R. A. J., V. A. L., F. C. L., J. E. L., C. R. L., A. C. M., S. M., A. R. M., C. E. O. M., N. Y. M., H. E. M., G. A. M., J. I. M., C. A. M., E. M. M., N. A. M., O. G. N., O. E. O., R. M. O., C. D. C. O., J. C. P., W. N. P., R. A. P. Á., M. O. P., J. A. P., C. E. P., R. A. P., R. A. R., G. L. R., C. A. R., C. C. R., M. S. R., C. A. R., G. S. R., M. E. R., S. E. S., N. F. S., C. A. S., D. O. S., S. O. T., A. F. T., O. U. T., T. I. V., S. G. V., R. C. V., y O. H. Y. procuraron ante el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, obtener una “Medida

Cautelar Innovativa" requiriendo ordene "al Estado Provincial – Ministerio de Gobierno y la Policía del Chubut ..." el estricto cumplimiento de ***"lo normado por la Ley Provincial XIX – 8 art. 147 y concordantes, en la que establece que cada efectivo de la Policía de la Provincia del Chubut DEBE cobrar como mínimo el ///ochenta y ocho por ciento (88%) de los haberes totales que cobra un miembro de la Policía Federal Argentina de igual rango o jerarquía..."*** Así -dijo- ***"In Audita Parte …"***, lo que repitieron en el inc. 4) del Petitorio, aunque -contradictoria e inexplicablemente- ofrecieron prueba Informativa Subsidiaria (Punto 6.3, fs. 237) *"para el supuesto que la contraria desconociera la documental adjunta o su autenticidad…"*.------

------ Solicitan se ordene librar el Oficio de rigor a la Policía del Chubut para que *"regularice el haber mensual de los actores a partir del mes siguiente a la notificación de la medida, practicando el incremento salarial correspondiente"*, expresando asimismo que *"toda vez que una resolución en contrario sería violentar los legítimos derechos constitucionales..., dejo interpuesto el Recurso Extraordinario Federal que autoriza el art. 14 de la Ley 48, haciendo reserva de fundarlo en el momento procesal oportuno"*.----------

------ Fundan la competencia que instaron en el domicilio *"de nuestro trabajo"*, refieren los hechos, la Ley aplicable, aluden a la "forma de liquidación", y los presupuestos de la medida cautelar requerida.----------

------ Sustentan la petición en lo dispuesto en los arts. 195, 230, 232 y concordantes del CPCC, en la Ley Provincial de Procedimiento

///

Administrativo N° 920 -sin indicar la norma en que se consolidaron en el Digesto Jurídico Provincial estos cuerpos normativos ni su nuevo ///articulado-, en Ley XIX –N° 8- Orgánica Policial (ex N° 1.561), art. 75 inc. 22 de la CN y los Pactos Internacionales incorporados a ella.----------

------ Hacen reserva de caso federal. Ofrecen Prueba.----------

------ 2.-Oportunamente la Sra. Jueza requerida, mediante Sentencia Interlocutoria N° 23/2010 (fs. 240/242 y vta.) determina que, en virtud de la naturaleza de la pretensión expuesta por los actores, resulta indudable que para dirimir la cuestión se requerirá una eventual acción contenciosa administrativa en razón de la materia y de la persona, siendo competente en instancia única este Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispuesto en el art. 32 inc. 3 de la Ley V – N° 3 (antes N° 37). Y dado que –continúa- el art. 198 de la Ley XIII – N° 5 (antes CPCC) establece que los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia, encontrándose acotada en su actitud jurisdiccional para entender en la eventual cuestión de fondo a la que accede la presente cautelar innovativa en razón de su naturaleza, no corresponde admitirla.----------

------ 3.- Contra ella, los presentantes interponen apelación. Concedida, expresan agravios a fs. 246/248. Alegan contradicción en el fallo recurrido toda vez que la *a quo*, luego de considerar que los presentes resultan de competencia de este Superior Tribunal de Justicia, rechaza -

sin fundamentos- la acción intentada. Consecuentemente solicitan la revocación de la resolución impugnada, disponiéndose que aquélla asuma su competencia y resuelva a los fines de continuar con el normal proceso judicial, o declare su incompetencia.----------

///--- 4.- Elevados los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones -Sala B- de Comodoro Rivadavia, se expide a fs. 255/258. Manifiesta que el fallo impugnado incumple con las prescripciones legales respecto a la armonía que debe mediar entre los fundamentos de la resolución y entre éstos y la decisión adoptada, configurando un supuesto de sentencia autocontradictoria, haciendo nulo el pronunciamiento. Esto es, consideró competente al Superior Tribunal de Justicia para entender en la cautelar solicitada empero, la rechaza sin considerar los presupuestos de admisibilidad. Advierte que la denegatoria carece además de motivación, conculcándose de ese modo el principio de razón suficiente, y dejando así al justiciable sin argumento para repelerla por quedar privado de argumentación. Indica luego que en tanto los actores persiguen el cobro de diferencias salariales supuestamente adeudadas durante la relación de empleo público que los vincula con la Provincia del Chubut, y que a la cuestión planteada es aplicable sin duda alguna el Derecho Público, la materia de autos resulta de competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia (art. 32 inc. 3° de la Ley V – N° 3, antes N° 37). Consecuentemente resuelve declarar la nulidad de la sentencia recurrida y la incompetencia de la jueza de grado, ordenando le sean remitidos los presentes a fin de su elevación al órgano competente.-------

------ 5.- Remitida la causa a este Cuerpo, se solicita dictamen del Sr. Procurador General sobre la competencia del Cuerpo y admisibilidad de

la vía intentada. El Magistrado se pronuncia a favor de la competencia material del Superior Tribunal y de esta Sala, y añade que la petición ///inicial adolece de ciertos déficits que deben ser subsanados previo a todo trámite (fs. 264).----------

------ Señala en este orden, que no se ha indicado concretamente cuál es el cauce procesal por el que se intenta concretar la pretensión, al menos no con consistencia ya que se invocan los arts. 230 y 232 del ritual civil; se habla de una medida cautelar y se avanza sobre un detalle de sus recaudos, pero no se indica ni referencia la acción jurisdiccional en cuyo marco debe ser requerida esta medida anticipatoria.----------

------ Culmina sugiriendo al Tribunal que previo a todo trámite y Resolución, en ejercicio de las potestades ordenatorias (arts. 34 inc. b) y 36 de Ley XIII Nº 5), se intime a los presentantes por un término prudencial a adecuar el escrito y petición a alguna de las vías previstas por el ordenamiento procesal, bajo apercibimiento de ley.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Que los solicitantes han descripto los hechos y establecido la normativa aplicable a su pretensión. De tal exposición surge que la materia reclamada la constituye las diferencias salariales que les deben ser abonadas en el carácter de agentes dependientes de la Policía de la

Provincia, en virtud de la Ley XIX Nº 8 (antes Dto. Ley Nº 1561) -que rige su vinculación de empleo público- art. 147.----------

------ Que siendo así, la cuestión propuesta se encuentra regida por el Derecho Público Administrativo, y la Ley Orgánica de la Justicia ///Provincial V N° 3 (antes Nº 37) que en su art. 32 inciso 3º, atribuye al Superior Tribunal la competencia para entender *"en instancia única en las causas y recursos contencioso - administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas"*.- Así, excepción hecha de las acciones contempladas en Ley V Nº 84 (antes Ley N° 4572).----------

------ Que ausente de codificación en nuestra Provincia la materia procesal administrativa, la única regulación tutelar procesal, es la contemplada en el CPCC -Ley XIII Nº 5- y la pretensión tal como viene instaurada no halla cauce en este orden ritual.----------

------ Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado que *"debe desestimarse "in límine" la petición formulada bajo la forma de una medida cautelar autónoma,* ***si no se exponen las razones que justifiquen que deba prescindirse de la sustanciación previa de un proceso contencioso en el que exista espacio para el debate****" ("Iannuzzi, Mario…" -21/10/08- LL – Suplemento Derecho Administrativo del 19/12/08).*----------

------ Que la opinión y sugerencia del Sr. Procurador General, consulta -para el caso concreto- el derecho de acceso a la jurisdicción consagrado

///

por el art. 18 de la Constitución Nacional en su más moderna interpretación, 75 inc. 22 que incorpora los Tratados Internacionales, 18 ///inc. 9 de la Constitución Provincial, y satisface el principio “pro actione”.----------

------ Que por ello, en concordancia con el Magistrado, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :**----------

------ **1º) DECLARAR LA COMPETENCIA** de este Excmo. Superior Tribunal de Justicia para entender en estos autos (art. 32 inc. 3 de Ley V N° 3 – antes N° 37).----------

------ **2º) INTIMAR** a los Sres. S. G. A., C. D. A., L. C. A., P. S. A., M. Á. A., S. C. B., E. M. B., A. G. B., M. N. B., O. M. C., O. J. C., E. G. C., M. E. C., H. E. C., S. D. C., J. A. C., E. A. C., R. C., C. G. C., O. M. C., E. E. C., Á. P. D., J. L. D., V. E. E., C. A. E., S. F., C. O. G., C. A. G., F. O. G., M. A. G., H. O. G., P. S. G., E. R. G., Á. L. H., ///A. C. H., E. O. H., A. R. J., J. C. J., R. L. J., R. A. J., V. A. L., F. C. L., J. E. L., C. R. L., A. C. M., S. M., A. R. M., C. E. O. M., N. Y. M., H. E. M., G. A. M., J. I. M., C. A. M., E. M. M., N. A. M., O. G. N., O. E. O., R. M. O., C. D. C. O., J. C. P., W. N. P., R. A. P. Á., M. O. P., J. A. P., C. E. P., R. A. P., R. A.. R., G. L. R., C. A. R., C. C. R., M. S. R., C. A. R., G. S. R., M. E. R.,

S. E. S., N. F. S., C. A. S., D. O. S., S. O. T., A. F. T., O. U. T., T. I. V., S. G. V., R. C. V., y O. H. Y. a que en el término de DIEZ (10) días a contar desde la notificación de la presente, adecuen su petición a algunas de las vías procesales previstas en el ordenamiento ritual vigente -Ley XIII N° 5- bajo apercibimiento de resolver -de oficio- el rechazo "in límine" de la pretensión tal como se impetra (art. 34 inc. 5 ap. b) y e) y 36 de la citada Ley – CPCC), lo que ///notificará la Secretaría personalmente o por cédula (art. 137 inc. 18, antes art. 135 CPCC).----------

------ **3º)** Por Secretaría, líbrese Oficio a la Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y a la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto en materia de competencia.----------

------ **4º) Regístrese** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por encontrarse el Dr. Daniel Luis CANEO en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y José Luis Pasutti.-
REGISTRADA EN SECRETARIA BAJO EL Nº 56/SCA/2011

///